

RESOLUCIÓN DEFENSORIAL N° DP/SSP/RD/2025/02
La Paz, 19 de mayo de 2025

VISTOS:

El caso N° DP/SSP/15756/2024, presentado por el Sr. Pedro Maydana Quispe contra el Ministerio de la Presidencia por falta de respuesta a su solicitud de audiencia, la información otorgada por la autoridad denunciada y la investigación efectuada.

CONSIDERANDO:

Que, el 30 de julio de 2024, el Sr. Pedro Maydana Quispe acudió a la Defensoría del Pueblo denunciando que el 12/04/2024 solicitó audiencia a la Lic. María Nela Prada Tejada, ministra de la Presidencia; sin embargo, realizado el seguimiento a su solicitud le informaron que está en proceso, sin proporcionarle mayor información.

CONSIDERANDO:

Que, iniciada la investigación defensorial, con el objeto de garantizar el derecho de petición del Sr. Pedro Maydana Quispe se realizaron las siguientes acciones:

1. En fecha 02/08/2024 a horas 12:00, personal de la Delegación Defensorial Departamental de La Paz se apersonó al área de correspondencia del Ministerio de la Presidencia para verificar el estado de la solicitud del peticionario; sin embargo, no se logró obtener información debido a que el horario de atención matutino había concluido a esa hora.
2. En fecha 13/08/2024, se realizó una segunda verificación al Ministerio de la Presidencia, constatando el personal defensorial que la nota del peticionario fue registrada con Hoja de Ruta N° 12697 y remitida al Despacho correspondiente.

En entrevista con el Lic. Daniel Hinojosa, Técnico de Gabinete del citado Ministerio, informó que la solicitud del Sr. Maydana estaba “en evaluación” en el marco del Decreto Supremo N° 4857, dado que los temas planteados serían de alta sensibilidad. El Lic. Hinojosa, además, alegó que el personal del Ministerio, tuvo un contratiempo con el peticionario; motivo por el cual se habría decidido suspender temporalmente su atención; por lo que, el personal defensorial recordó y exigió el cumplimiento del artículo 24 de la Constitución Política del Estado.

3. En fecha 30/10/2024, mediante Requerimiento de Informe Escrito CITE: DP/SSP/RIE/LPZ/7511/2024 se solicitó a la Lic. María Nela Prada Tejada, ministra de la Presidencia, informe las actuaciones realizadas respecto a la solicitud del Sr. Maydana; no obstante, el Ministerio no respondió dentro del plazo legal establecido para dicho requerimiento.
4. En fecha 19/12/2024, se realizó seguimiento al Requerimiento de Informe Escrito a través del área de correspondencia del Ministerio de la Presidencia, informaron que se asignó la Hoja de Ruta N° 39666, pero sin ningún avance; al respecto, se solicitó entrevista con la Dra. Ángela Cáceres, jefa de Gabinete del Ministerio, empero no se logró resultados.
5. En fecha 10/01/2025, personal defensorial se entrevistó nuevamente con el Lic. Daniel Hinojosa, quien comunicó que el Requerimiento de Informe Escrito emitido por la Defensoría del Pueblo, ya contaba con una respuesta elaborada, la cual se encontraba



en proceso de revisión en el Despacho Ministerial para firma. El Lic. Hinojosa se comprometió a que la respuesta sería remitida hasta el 20 de enero de 2025.

6. En fecha 18/02/2025 a través de una Reiteración de Requerimiento de Informe Escrito CITE: DP/SSP/RRIE/LPZ/7511-1/2025, se reiteró al Ministerio de la Presidencia la obligación de atender la solicitud del peticionario y de responder al requerimiento defensorial anterior; sin respuesta.
7. En fecha 11/04/2025, el Lic. Daniel Hinojosa señaló al personal defensorial que, tras revisar los antecedentes, el caso del Sr. Maydana habría sido atendido en la gestión 2023 mediante un informe emitido por la Dirección de Movimientos Sociales (supuestamente notificado oportunamente al peticionario). Agregó que el 2024 el peticionario solicitó una audiencia y presentó un recurso jerárquico, los cuales habrían sido notificados conforme al procedimiento administrativo.

Sobre dicho extremo, el peticionario arguyó no haber recibido respuesta formal a su solicitud de audiencia o a un eventual recurso jerárquico.

8. Durante todo el proceso de investigación defensorial, el personal de la Defensoría del Pueblo informó al Sr. Maydana sobre las gestiones realizadas.

CONSIDERANDO:

Qué, de la investigación defensorial realizada, es preciso analizar si los hechos constituyen vulneración al derecho a la petición por parte del Ministerio de la Presidencia.

SOBRE EL DERECHO A LA PETICIÓN Y RESPUESTA

El derecho de petición y la obligación de las autoridades de responder en forma pronta y fundamentada se encuentran reconocidos en el marco jurídico internacional y nacional aplicable al Estado Plurinacional de Bolivia.

En el ámbito del derecho internacional, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADH), consagra el derecho de petición en su artículo. 24, señalando: "Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución"

En el ordenamiento interno, la Constitución Política del Estado establece en su Artículo 24 que *"toda persona tiene derecho a la petición, de manera individual o colectiva, oral o escrita, y a obtener una respuesta formal y pronta. Para el ejercicio de este derecho no se exigirá más requisito que la identificación del peticionario"*. Esta norma fundamental consagra el deber de toda autoridad pública de emitir una respuesta expresa, oportuna y debidamente fundamentada a las solicitudes formuladas por la ciudadanía, vinculando de manera directa e inmediata a todos los servidores públicos sin excepción.

Por otra parte, la Ley N° 2341 del Procedimiento Administrativo en su artículo 16 inc. a) y h) reconoce que, en su relación con la Administración Pública, las personas tienen derechos a *formular peticiones ante la Administración Pública, individual o colectivamente; y a obtener una respuesta fundada y motivada a las peticiones y solicitudes que formulen*.

El Reglamento de la Ley N° 2341, Decreto Supremo N° 27113 en su Artículo 4 dispone que la petición es un derecho de los ciudadanos y compromete a la administración pública a dar una respuesta oportuna y pertinente.



La Sentencia Constitucional Plurinacional 0391/2014-S2, enfatizó que el derecho de petición no se satisface con la mera recepción formal de la nota, sino con una respuesta de contenido (positiva o negativa) brindada en plazo razonable, pues solo así el peticionario puede conocer la determinación de la autoridad y los motivos de la misma, quedando habilitado para impugnarla o asumir defensa. En similar sentido, la Sentencia Constitucional 0871/2012 otorgó tutela a un ciudadano cuya carta no había sido contestada por más de seis meses, ordenando a la autoridad emitir de inmediato la respuesta omitida

En el caso concreto, se infiere que el Sr. Pedro Maydana el 12/04/2024, solicitó audiencia a la Lic. María Nela Prada Tejada Ministra de la Presidencia y realizado el seguimiento correspondiente, no obtuvo respuesta; ante dicha situación, el 13/08/2024 el Lic. Daniel Hinojosa, Técnico de Gabinete del Ministerio de la Presidencia arguyó que por contratiempos con el Sr. Maydana se postergó temporalmente la atención de la solicitud del peticionario; empero, de forma contradictoria el 11/04/2025 el mismo servidor público alegó que la solicitud del peticionario fue atendida el 2023 y que el 2024 el peticionario solicitó audiencia y presentó recurso jerárquico, además que estas solicitudes habrían sido notificados conforme a procedimiento; empero, no brindó ninguna documentación que respalde dicha información; más al contrario habiendo la Defensoría del Pueblo solicitado en dos (2) oportunidades información sobre la respuesta al peticionario¹, el Ministerio de la Presidencia no respondió los Requerimiento de Informe Escritos de la institución defensorial.

En consecuencia, se tiene que la referida Cartera de Estado no brindó respuesta formal al peticionario; y los argumentos vertidos de manera verbal por el Lic. Hinojosa del Ministerio de la Presidencia no eximen de ninguna manera el deber legal de responder por escrito a la solicitud realizada por el peticionario; toda vez que, el derecho de petición es irrenunciable y no puede condicionarse a cualquier contratiempo que se presenten con el solicitante

Aun si el peticionario hubiera demostrado un comportamiento inadecuado en determinado momento, el Ministerio de la Presidencia no puede valerse de ello para omitir o dilatar su respuesta, pues hacerlo implicaría desconocer un derecho fundamental. Como ha subrayado el Tribunal Constitucional Plurinacional, el no emitir pronunciamiento escrito impide al interesado conocer las razones de la autoridad y, en caso de disconformidad, ejercer los recursos administrativos o judiciales que la ley franquea para impugnar la decisión.

En suma, la autoridad requerida estaba obligada a emitir un pronunciamiento expreso – accediendo o negando la audiencia solicitada, según correspondiera–, debidamente motivado y notificado, de modo que el peticionario tuviera la posibilidad de conocer la determinación y, de ser el caso, cuestionarla por las vías legales disponibles.

Por otro lado, tampoco el Ministerio de la Presidencia confirmó la supuesta existencia de un informe emitido en 2023 o de una respuesta a un recurso jerárquico presentado en 2024 y que estos hayan sido notificados al peticionario, tomando en cuenta que el Sr. Maydana afirmó no haber recibido ninguna comunicación oficial, y el Ministerio de la Presidencia no presentó constancia de notificación pese a los requerimientos defensoriales; y si hubiera existido algún recurso administrativo, ese hecho no sustituye ni suple la obligación específica de responder a la solicitud de audiencia realizada por el peticionario el 12/04/2024.

¹ En fecha 30/10/2024, mediante Requerimiento de Informe Escrito CITE: DP/SSP/RIE/LPZ/7511/2024 se solicitó a la Lic. María Nela Prada Tejada Ministra de la Presidencia, informe las actuaciones realizadas respecto a la solicitud del Sr. Maydana y Requerimiento de Informe Escrito CITE: DP/SSP/RIE/LPZ/7511-1/2025, se reiteró al Ministerio de la Presidencia la obligación de atender la solicitud del peticionario y de responder al requerimiento defensorial anterior.

En caso de que la autoridad consideraba que la petición de audiencia carecía de fundamento o estaba subsumida en otro trámite, debió manifestarlo formalmente de forma escrita y hacerle conocer al peticionario, lo cual en el caso concreto no ocurrió; por el contrario, la actuación del Ministerio de la Presidencia evidencia una falta de atención oportuna dejando al peticionario en la incertidumbre de conocer si su solicitud fue rechazada, ignorada o simplemente postergada indefinidamente.

Por todo lo expresado, se evidencia la vulneración del derecho a la petición y respuesta formal y pronta, en contravención con el artículo 24 de la norma fundamental y el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el artículo 16, inc. a) y h) de la Ley N° 2341 y el artículo 4 del Decreto Supremo N° 27113.

SOBRE LA OBLIGACIÓN DE BRINDAR INFORMACIÓN A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

La norma constitucional establece en el artículo 222 núm. 4 entre las atribuciones de la Defensoría del Pueblo la de “solicitar a las autoridades y servidores públicos información respecto a las investigaciones que realice, sin que puedan oponer reserva alguna”. A su vez, el Artículo 223 de Constitución Política del Estado de forma literal dispone: “Las autoridades y los servidores públicos tienen la obligación de proporcionar a la Defensoría del Pueblo la información que solicite en relación con el ejercicio de sus funciones. En caso de no ser debidamente atendida en su solicitud, la Defensoría interpondrá las acciones correspondientes contra la autoridad, que podrá ser procesada y destituida si se demuestra el incumplimiento”.

Por su parte, el artículo 22 de la Ley N.º 870, respecto al deber de colaboración, prevé que: “Los Órganos del Estado, las servidoras o los servidores públicos y representantes legales de empresas privadas, mixtas, y cooperativas que brinden servicios públicos, a quienes la Defensoría del Pueblo les solicite información concreta, deberán brindarla de manera fundamentada en un plazo de diez (10) días hábiles. En casos de urgencia, este plazo podrá ser reducido a cinco (5) días. La inobservancia del deber de colaboración será pasible a sanción administrativa y/o disciplinaria”.

En el presente caso, la Defensoría del Pueblo, en el marco de sus atribuciones previstas en el artículo 222 núm. 3) de la norma constitucional registró a solicitud del Sr. Pedro Maydana Quispe, una investigación defensorial por la falta de respuesta a su solicitud de audiencia pública realizada el 12/04/2024 a la Lic. Maria Nela Prada Tejada.

Al respecto, el 30 de octubre de 2024, mediante Requerimiento de Informe Escrito CITE: DP/SSP/RIE/LPZ/7511/2024 se solicitó a la mencionada autoridad Ministerial, informe las actuaciones realizadas ante la solicitud del Sr. Maydana; sin embargo, habiendo transcurrido los diez (10) hábiles para la emisión de la respuesta no se respondió al citado Requerimiento, al efecto el 18 de febrero de 2025 se reiteró la solicitud mediante Nota CITE: DP/SSP/RIE/LPZ/7511-1/2025, recordándole la obligación de atender la solicitud del peticionario y de responder al requerimiento defensorial anterior; sin embargo, tampoco se recibió respuesta hasta la emisión de la presente Resolución Defensorial; aspectos que no aportaron a la investigación defensorial y la restitución del derecho a la petición y respuesta del peticionario; además que, dicha omisión se aparta de la obligación de brindar información a la Defensoría del Pueblo, quebrantando las previsiones establecidas en los artículos 222 núm. 4 y 223 de la CPE y el artículo 22 de la Ley N° 870 del Defensor del Pueblo.

CONSIDERANDO

Que, de la investigación y el análisis defensorial realizados se tienen las siguientes conclusiones:



1. Que, el Ministerio de la Presidencia vulneró el derecho a la petición y respuesta formal y pronta del Sr. Pedro Maydana Quispe, siendo que no respondió su solicitud de audiencia realizada el 12/04/2024 hasta la emisión de la presente Resolución Defensorial; es decir, a más de un año no cuenta con ningún pronunciamiento por parte de la Cartera de Estado referida.
2. Que, el Ministerio de la Presidencia omitió la obligación de brindar información a la Defensoría del Pueblo, considerando que no respondió a los dos (2) Requerimientos de Informe Escrito realizados por la institución defensorial respecto al caso concreto.

POR TANTO:

El Defensor del Pueblo, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, la Ley N° 870 del Defensor del Pueblo y sus reglamentos,

RESUELVE:

PRIMERO: RECOMENDAR

A la Ministra de la Presidencia que en cumplimiento al artículo 24 de la norma fundamental, artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el artículo 16 inc. a) y h) de la Ley N° 2341 y el artículo 4 del Decreto Supremo N° 27113 otorgue una respuesta formal a la solicitud de audiencia presentada por el Sr. Pedro Maydana Quispe el 12/04/2024.

SEGUNDO: RECORDAR

A la Ministra de la Presidencia que en cumplimiento a las previsiones establecidas en los artículos 222 núm. 4 y 223 de la CPE y el artículo 22 de la Ley N° 870 del Defensor del Pueblo cumplir con la obligación de brindar información de manera fundamentada a la Defensoría del Pueblo en el marco de las investigaciones defensoriales que realiza.

Notifíquese al peticionario Sr. Pedro Maydana Quispe y al Ministerio de la Presidencia, mediante copia de la presente Resolución entregada en sus oficinas de correspondencia, respectivamente.

Regístrese y archívese.



Pedro Francisco Callisaya Aro
DEFENSOR DEL PUEBLO

